

Demanda ejecutiva singular con medidas cautelares.  
Radicado: 54-405-40-03-001-2012-00298-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve  
(2019)**

En atención a la solicitud elevada por la apoderada del demandante obrante a folio que antecede del C. # 1, donde solicita la entrega de los depósitos judiciales existentes en el proceso a favor de BANCO POPULAR S.A. el despacho previo a resolver lo pertinente REQUIERE a la parte ejecutante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado 08 de abril de 2019, es decir, presentar liquidación de crédito donde se tengan en cuenta los depósitos judiciales por concepto de descuentos realizados a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**OMAR MATEUS URIBE**

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL,  
LOS PATIOS N.S.  
AÑO: DIECISÉIS DE JULIO DE  
La providencia anterior se notifica por  
Asistencia en Banco 17 JUL 2019

**SECRETARIO**

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



RAMA JUDICIAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
(Con competencias mixtas sistema oral y escritural resolución PSAR 15-268)  
EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO 544054003001 2016 - 00019

Municipio de los Patios, Julio dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

Comoquiera que en virtud que en el auto de fecha marzo 22 de 2019 el despacho ordeno el emplazamiento de todos los demandados cuando solo de uno de ellos era que se solicitaba se ordena dejar sin efecto el mismo; en virtud de la petición que antecede incoada por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito autentico y con fundamento en los Artículos 108 Y 293 del CGP se ordena el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **LUIS ANGEL ANDRADE ARENAS** identificado con la cedula de ciudadanía número **13.259.821 DE CUCUTA**

SURTASE, el emplazamiento mediante la publicación por una sola vez y un día domingo, el nombre del demandado, las partes del proceso, su naturaleza y la denominación de este Juzgado, en el listado que elaboren para tal efecto los diarios LA OPINION o EL TIEMPO.

La parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página del diario en que esté publicó el listado correspondiente, y la certificación de permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación parágrafo 2 artículo 108 del CGP

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, previa constancia de la información remitida de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

**REQUIÉRASE** a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, efectúe los trámites tendientes a la debida notificación del extremo pasivo; so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

~~NOTIFIQUESE~~

EL JUEZ

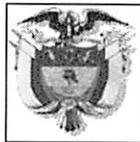
  
OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL  
MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE  
SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se  
notifica por Anotación en  
Estado.

Hoy, 17 JUL 2019

  
Secretario



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**VERBAL SUMARIO- REIVINDICATORIO  
Radicado N° 544054003001-2016-00046-00**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS  
PATIOS N/S.**

**Los Patios N/S., Dieciséis (16) de Julio de dos mil diecinueve (2019)**

Sería del caso proseguir con el trámite procesal que corresponde, no obstante, estudiado el diligenciamiento, se advierte una situación que exige adoptar las determinaciones comprendidas en el Código General del Proceso en procura del debido proceso, previas las siguientes consideraciones:

Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2º del C. G. del P., toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

En armonía con éste último postulado, el cual desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia, el artículo 121 ibídem estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; esto último, siempre que se cumpla con la condición dispuesta sobre el particular, por el artículo 90 del C. G. del P.

Verificada la actuación procesal surtida en el sub examine, deviene que el año para resolver la instancia se encuentra vencido; corolario de lo anterior, este Juzgado ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso, no de manera voluntaria, si no como consecuencia del exceso de trabajo que se tramita en el despacho, donde humanamente es imposible cumplir términos legales; y donde además debe dársele prioridad al gran número de acciones de Tutela e incidentes de desacato que aquí se adelantan; por lo cual se ordenará su remisión inmediata

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

al juzgado que sigue en turno; es decir, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/S., con el propósito que allí se dé continuidad al trámite y se profiera la respectiva sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/S.

**SEGUNDO: OFICIAR** al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa haciéndole saber la decisión aquí adoptada.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**OMAR MATEUS URIBE  
JUEZ**





DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

VERBAL (PERTENENCIA)  
RADICADO N° 544054003001-2016-00087-00

Los Patios, Dieciséis (16) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Estudiado el diligenciamiento, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5° del artículo 42 del C. G. del P., esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento, previas las siguientes consideraciones:

Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2° del C. G. del P., toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

En armonía con éste último postulado, el cual desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia, el artículo 121 ibídem estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; esto último, siempre que se cumpla con la condición dispuesta sobre el particular, por el artículo 90 del C. G. del P.

Verificada la actuación procesal surtida en el sub examine, deviene que el año para resolver la instancia fenece el próximo **17 de Julio** de los corrientes.

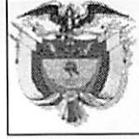
En consideración a lo anterior, a fin de proceder con el trámite que corresponde se considera necesario prorrogar el término dispuesto en el artículo 121 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRORROGAR** el término contemplado en el artículo 121 del C. G. del P. para proferir sentencia, por seis (6) meses más, a partir del 16 de Julio de 2019, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Continuando con el trámite procesal que corresponde, ejecutoriado el presente auto, pase el expediente al despacho a efectos de resolver el escrito de nulidad presentado por la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada de la COMUNIDAD DE LOS PADRES BENEDICTINOS DEL ROSAL, visto a folios 229- 231 del C. Ppal.



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, dé efectivo cumplimiento al requerimiento ordenado en auto adiado 16 de Mayo de 2019 (F. 210 C. Ppal.), so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

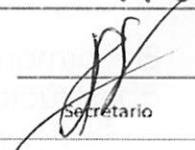
**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**OMAR MATEUS URIBE**

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por  
Anotación en Estado  
Hoy, 17 JUL 2019

  
Secretario

Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Rad: 54-405-40-03-37-51-2016-00092-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS  
PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve  
(2019)

Así mismo, CÓRRASELE traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, del avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado de propiedad de la demandada **GERÓNIMO ALBERTO RODRÍGUEZ ROJAS y LUZ MARINA MEZA GALVÁN**, presentado por la apoderada de la parte ejecutante, obrante a folio 126 del expediente, que incrementado en un 50% asciende a la suma de \$ 19'116.000,oo.

**NOTIFIQUESE**



**OMAR MATEUS URIBE**  
Juez

Rjmr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS N.S.  
17 JUL 2019  
SECRETARÍA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 54-405-40-03-001-2016-00108-00  
Dte: FINANCIERA AMÉRICA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO FINAMERICA S.A  
hoy BANCO COMPARTIR S.A. "BANCOMPARTIR S.A."  
Ddo: JAIRO NAVAS DELGADO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve  
(2019)

En atención a la cesión de crédito vista a folio 41 a 48 del C. Ppal, suscrito por el Representante del legal del ejecutante **FINANCIERA AMERICA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO FINAMERICA S.A hoy BANCO COMPARTIR S.A. "BANCOMPARTIR S.A."**, en su calidad de demandante - cedente y **RENACER FINANCIERO S.A.S con sigla RENAFIN**, actuando en calidad de cesionario; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accede a reconocer y tener al cesionario para todos los efectos legales como titular o subrogatario del crédito, derechos y privilegios que le correspondan al cedente dentro de este proceso.

Requírase a la entidad cesionaria **RENACER FINANCIERO S.A.S con sigla RENAFIN**, para que constituya apoderado, en razón a que el apoderado de la entidad cedente renuncio.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,



**OMAR MATEUS URIBE**

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS NOROCCIDENTALES  
ASOCIACIÓN DE ESTADOS  
La presente instancia se le notifica por  
notificación en Estado  
Hoy 17 JUL 2019  
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
LOS PATIOS N/S.**

Los Patios N.S., Dieciséis (16) de Julio de dos mil diecinueve  
(2019).

**RADICADO:** 54-405-40-03-001-2016-00244-00

**CLASE DE DEMANDA: VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO Y  
TITULACIÓN- Mínima Cuantía S.S.**

Se encuentra al despacho el presente radicado, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por la mandataria judicial de **MARGARITA VERA DE ARCE**, con el fin de determinar si es viable o no, la aplicación de la figura procesal del **desistimiento tácito**; para lo cual examinaremos el proceso objeto de litigio.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El despacho mediante auto de fecha 07 de Noviembre de 2018, requirió a la parte demandante, para que cumpliera con la carga procesal allí indicada; es decir, allegara el Certificado de Libertad y tradición del bien inmueble objeto de litigio donde se demostrara y constara que el demandado **RAFAEL PARRA LEÓN**, es el propietario del predio ubicado en el **KILÓMETRO 8 DE LOS PATIOS Y C6B No. 10-94 LO 6 KM 8 BARRIO PISARREAL, DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, para lo cual se le otorgó un término de treinta (30) días, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

Que se encuentra vencido dicho término, sin que hasta la fecha, la parte demandante, cumpliera con el requerimiento ordenado; toda vez que mediante memorial allegado en fecha 29 de Enero de 2019 la actora se limitó a hacer un recuento de lo sucedido en el devenir de la presente Litis y anexa copia del Certificado de Libertad y Tradición correspondiente el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 260-45143** con fecha de expedición 11 de Diciembre de 2014, del cual por demás se advierte que en efecto el señor **RAFAEL PARRA LEÓN**, **NO** figura como propietario; la anotación No. 2 establece la titularidad de Dominio Incompleto en cabeza de **CARMEN CECILIA OCHOA DE VERA Y MARGARITA VERA DE ARCE**.

El artículo 317 de la ley 1564 del 2012, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Continúa expresando la norma, que vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará mediante providencia.

Observa el despacho, que en el caso objeto de estudio, se notificó por estado el auto de requerimiento para cumplimiento del impulso procesal, sin que se lograra el objetivo cometido; razón por la cual el Juez tendrá por desistida tácitamente la presente actuación.

Finalmente, en atención al memorial de sustitución de poder obrante a folio 60 del Cuaderno Principal, allegado por la apoderada de la demandante, Dra. LIGIA LORENA LARROTTA FLÓREZ por ser viable y procedente el Despacho procede a reconocer personería jurídica a la Dra. KENDYS CATHERINE TORRES BARRIGA, para que en adelante represente a la parte demandante dentro del presente proceso, en los términos y facultades del poder conferido.

Por ende se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárese el desistimiento tácito en la presente actuación, en razón a lo fundamentado.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, dese por terminada la presente acción.

**TERCERO:** Desglóse a favor de la parte demandante, los documentos pertinentes anexos con la demanda.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente actuación.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería jurídica a la Dra. **KENDYS CATHERINE TORRES BARRIGA**, para que en adelante represente a la parte demandante dentro del presente proceso, en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**OMAR MATEUS URIBE**



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 54-405-40-03-001-2016-00333-00  
Dte: FINANCIERA AMÉRICA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO FINAMERICA S.A  
hoy BANCO COMPARTIR S.A. "BANCOMPARTIR S.A."  
Ddo: ROSMIRA ARENALES PEDRAZA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve  
(2019)

En atención a la cesión de crédito vista a folio 41 a 48 del C. Ppal, suscrito por el Representante del legal del ejecutante **FINANCIERA AMERICA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO FINAMERICA S.A hoy BANCO COMPARTIR S.A. "BANCOMPARTIR S.A."**, en su calidad de demandante - cedente y **RENACER FINANCIERO S.A.S con sigla RENAFIN**, actuando en calidad de cesionario; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accede a reconocer y tener al cesionario para todos los efectos legales como titular o subrogatario del crédito, derechos y privilegios que le correspondan al cedente dentro de este proceso.

Requírase a la entidad cesionaria **RENACER FINANCIERO S.A.S con sigla RENAFIN**, para que constituya apoderado, en razón a que el apoderado de la entidad cedente renuncio.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,



**OMAR MATEUS URIBE**

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.  
Dte: FINANCIERA AMERICA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO FINAMERICA S.A  
hoy BANCO COMPARTIR S.A. "BANCOMPARTIR S.A."  
Ddo: ROSMIRA ARENALES PEDRAZA  
17 JUL 2019  
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 54-405-40-03-001-2016-00461-00  
Dte: FINANCIERA AMÉRICA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO FINAMERICA S.A  
hoy BANCO COMPARTIR S.A. "BANCOMPARTIR S.A."  
Ddo: CARMEN CECILIA CARVAJAL TARAZONA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve  
(2019)

En atención a la cesión de crédito vista a folio 41 a 48 del C. Ppal, suscrito por el Representante del legal del ejecutante **FINANCIERA AMÉRICA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO FINAMERICA S.A hoy BANCO COMPARTIR S.A. "BANCOMPARTIR S.A."**, en su calidad de demandante - cedente y **RENACER FINANCIERO S.A.S con sigla RENAFIN**, actuando en calidad de cesionario; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accede a reconocer y tener al cesionario para todos los efectos legales como titular o subrogatario del crédito, derechos y privilegios que le correspondan al cedente dentro de este proceso.

Requírase a la entidad cesionaria **RENACER FINANCIERO S.A.S con sigla RENAFIN**, para que constituya apoderado, en razón a que el apoderado de la entidad cedente renuncio.

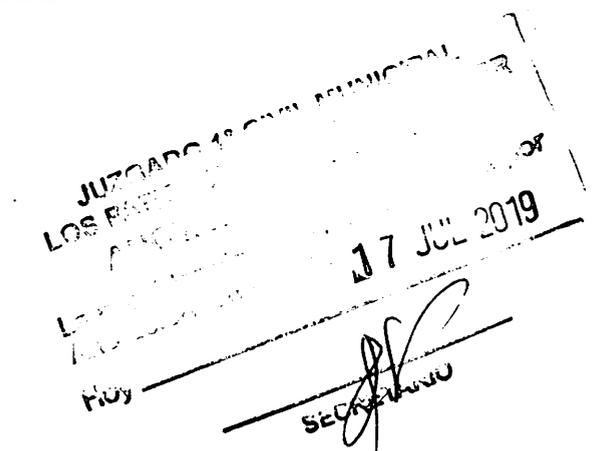
**NOTIFIQUESE.**

El Juez,



**OMAR MATEUS URIBE**

Rjmr



EJECUTIVO SINGULAR  
Rdo. No. 2016-00787-00  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 16 DE JULIO DE 2019

Registrado como se encuentra el embargo decretado en esta ejecución sobre las cuotas partes de los bienes inmuebles que le corresponden al demandado **NEPOMUCENO MORA DELGADO**, con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-252222; 260-252223; 260-252224; 260-252225 y 260-252227** distinguido como **LOTE 1, LOTE 2, LOTE 3 LOTE 4 Y LOTE DE RESERVA, LOS CUALES HACEN PARTE DE LA FINCA SANTA ANA UBICADO EN EL CORREGIMIENTO LA GARITA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, respectivamente**; y como quiera que se desprende del certificado de tradición y libertad allegado, que las cuotas partes son de propiedad del demandado **NEPOMUCENO MORA DELGADO**, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 601 del C.G. del P., ordena su **SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia, **COMISIONÉSE** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS N.S.**, de conformidad con el artículo 38 del C. G. del P. a quien se le conceden amplias facultades incluso para designar secuestre; **HAGASELE** saber al comisionado que se fijan como honorarios provisionales del secuestre la suma de \$ 150.000.º. Líbrese Despacho Comisorio con los anexos e insertos de rigor.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**OMAR MATEUS URIBE**

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER  
ANOTACION DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por  
Anotacion en Estado

7 JUL 2019

Hoy \_\_\_\_\_

  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS  
PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve  
(2019)

CÓRRASELE traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, del avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado de propiedad del demandado **JAVIER SEPÚLVEDA MONTEJO**, presentado por la apoderada de la parte ejecutante, obrante a folio 120 del expediente, que incrementado en un 50% asciende a la suma de \$ 52'639.500,00.

**NOTIFIQUESE**



**OMAR MATEUS URIBE**  
Juez

Rjmr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS N.S. - JULIÁN BARRERA  
La comparecencia de Javier Sepúlveda  
Montejo en el proceso se notifica por  
notificación en el estado **17 JUL 2019**



SECRETARIO



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
PALACIO DE JUSTICIA  
CÚCUTA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve  
(2019).

**RADICADO:** 54-405-40-03-001-2017-00331-00

**CLASE DE DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**

Se encuentra al despacho el presente radicado, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por el mandatario judicial de **COOTRANSCUCUTA LTDA** contra **FREDDY TORRES DELGADO** con el fin de determinar si es viable o no, la aplicación de la figura procesal del **desistimiento tácito**; para lo cual examinaremos el proceso objeto de ejecución.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Ante la falta de impulso procesal, el despacho mediante auto de fecha 15 de enero de 2019, se requirió a la parte ejecutante, para que cumpliera con la carga procesal allí indicada, para lo cual se les otorgo un término de treinta (30) días, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

Que se encuentra vencido dicho término, sin que hasta la fecha, la parte demandante, cumpliera con el requerimiento ordenado.

El artículo 317 de la ley 1564 del 2012, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Continúa expresando la norma, que vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Observa el despacho, que en el caso objeto de estudio, se notificó por estado el auto de requerimiento para cumplimiento del impulso procesal, sin que se lograra el objetivo cometido; razón por la cual el Juez tendrá por desistida tácitamente la presente actuación.

Por ende se,



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
PALACIO DE JUSTICIA  
CÚCUTA

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarase el desistimiento tácito en la presente actuación, en razón a lo fundamentado.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, dese por terminada la presente acción.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

**CUARTO:** Desglóse a favor de la demandante, los documentos pertinentes anexos con la demanda.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**OMAR MATEUS URIBE**

JUZGADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA  
LC. [Firma]  
Luz [Firma]  
Hoy 17 JUL 2019

**SECRETARIO**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el Doctor ISRAEL LOPEZ PRIETO, dentro del término concedido, presentó corrección al trabajo de partición. Provea.

Los Patios (N. de S.), 15 de julio de 2019

  
**ROMAN JOSE MEDINA ROZO**  
Secretario

Sucesión Rad. N° 2017-00424  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 16 DE JULIO DE 2019

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, en consecuencia, córrase traslado a los interesados por el término común de cinco (05) días, de la corrección del trabajo de partición presentada por el Doctor ISRAEL LOPEZ PRIETO.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**OMAR MATEUS URIBE**

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS (N. de S.) - N. de S.  
ANTICIPA al JUEZ  
La providencia se hace de noticia por  
A. en el Estado 17 JUL 2019  
SECRETARIO

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
Radicado: 54-405-40-03-001-2017-00445-00.

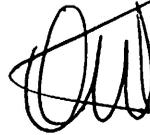
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S. a dieciséis (16) de julio de Dos Mil Diecinueve  
(2019).**

En aras de continuar con el trámite procesal pertinente, requiérase a la parte actora para que proceda a efectuar los trámites tendientes al registro de la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble dado en garantía real, toda vez que a la luz del numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P., es requisito sine qua non que se haya practicado el embargo para poder ordenar seguir adelante la ejecución, actividad procesal que deje realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto; so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**OMAR MATEUS URIBE**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.  
17 JUL 2019

SECRETARIO



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
PALACIO DE JUSTICIA  
CÚCUTA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve  
(2019).

**RADICADO: 54-405-40-03-001-2017-00543-00**

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA S.S**

**DEMANDANTE:**

**VÍCTOR HUGO TORRES JAIMES**

**DEMANDADO:**

**ANA ILCE MARTÍNEZ SANTIAGO, ORLANDO YÁÑEZ RIVEROS y PABLO  
JOSÉ CALDERÓN**

**Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del  
artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento  
tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de  
existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva  
autoridad. Oficiese.

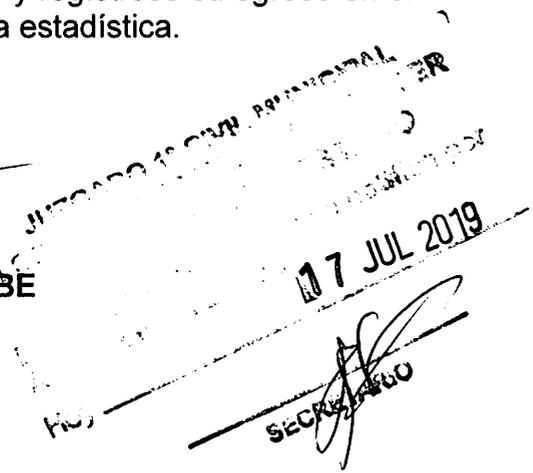
**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las  
constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el  
los libros del despacho y téngase en cuenta en la estadística.

**NOTIFIQUESE**

**OMAR MATEUS URIBE**  
El Juez





**SUCESIÓN INTESTADA**

**Radicado N° 544054003001-2017-00791-00**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS  
PATIOS N/S.**

**Los Patios N/S., Dieciséis (16) de Julio de dos mil diecinueve (2019)**

Sería del caso proseguir con el trámite procesal que corresponde, no obstante, estudiado el diligenciamiento, se advierte una situación que exige adoptar las determinaciones comprendidas en el Código General del Proceso en procura del debido proceso, previas las siguientes consideraciones:

Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2º del C. G. del P., toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

En armonía con éste último postulado, el cual desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia, el artículo 121 ibídem estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; esto último, siempre que se cumpla con la condición dispuesta sobre el particular, por el artículo 90 del C. G. del P.

Verificada la actuación procesal surtida en el sub examine, deviene que el año para resolver la instancia se encuentra vencido; corolario de lo anterior, este Juzgado ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso, no de manera voluntaria, si no como consecuencia del exceso de trabajo que se tramita en el despacho, donde humanamente es imposible cumplir términos legales; y donde además debe dársele prioridad al gran número de acciones de Tutela e incidentes de desacato que aquí se adelantan; por lo cual se ordenará su remisión inmediata

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

al juzgado que sigue en turno; es decir, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/S., con el propósito que allí se dé continuidad al trámite y se profiera la respectiva sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/S.

**SEGUNDO: OFICIAR** al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa haciéndole saber la decisión aquí adoptada.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**OMAR MATEUS URIBE  
JUEZ**

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por  
Anotación en Estado. **17 JUL 2019**  
Hoy, \_\_\_\_\_

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N/S.**

Los Patios, Dieciséis (16) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Por encontrarse fenecido el término a que hace alusión el artículo 443 del Código General del Proceso, es por lo que procedemos a señalar como fecha para la audiencia inicial el día **Veintiocho (28) de Agosto de 2019, a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.)**, donde se agotarán en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; en razón a ello, se convoca a las partes y a los apoderados judiciales para que concurren personalmente a la etapa de conciliación, para ser escuchados oficiosamente en interrogatorio de parte si fuere el caso; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; para lo cual se decretan las siguientes:

**POR LA PARTE DEMANDANTE:**

- Téngase como tales las documentales legal y oportunamente allegadas al proceso, vistas a folios **3 y 20 al 35** del expediente, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la Sentencia.

**POR LA PARTE DEMANDADA:**

- No allegó pruebas documentales con el escrito de contestación.
- En lo que respecta a la solicitud de **interrogatorio de parte** de la señora **HEIDY MAGDONA GALEANO SANTAMARÍA**, el despacho accede a ello, el cual se recepcionará, el día y hora de la audiencia arriba señalada.
- En cuanto a la solicitud de **recepcionar** testimonio a la señora LEONOR SANTAMARÍA ARÉVALO, a ello se accede; en consecuencia se requiere a la parte demandada a fin haga comparecer a la antes citada en la fecha y hora arriba señalada para la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo acá ordenado; lo anterior en armonía con el artículo 217 del Código General del Proceso.
- Referente a la solicitud de Oficiar a la entidad financiera BANCO CAJA SOCIAL, para que informen y certifiquen si la señora LEONOR SANTAMARÍA ARÉVALO CC N° 28.033.015 expedida en Bolívar (Santander) posee cuentas en esa entidad, en caso afirmativo comuniquen de que tipo (Ahorros, Corriente, etc.) y remitan una relación detallada de las consignaciones que allí aparezcan, que hayan sido efectuadas desde la Ciudad de Cúcuta, N/S. durante el periodo transcurrido entre los meses de Mayo de 2017 hasta Enero de 2018, destacando las fechas de las mismas, nombre del consignante y valores depositados; el despacho de conformidad con lo normado en el Art. 275 del C.G. del P. consonante con lo establecido en el Art. 13 de la Ley 1581 de 2012; a ello accede; en consecuencia, por secretaría librese el oficio respectivo, **expresando que la información tiene como único objeto servir de prueba dentro del presente proceso judicial.**

Adviértase a las partes, y a los apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a ésta audiencia, les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia se le requiere a las partes y a los apoderados judiciales, para que comparezcan a ésta diligencia.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**OMAR MATEUS URIBE**

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por  
Anotación en Estado. **17 JUL 2019**  
Hoy, \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES  
RAD.: 54-405-40-03-001-2018-00631-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Los Patios, Dieciséis (16) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese al cuaderno de Medidas Cautelares del proceso de la referencia el oficio **N° 2602019EE00936** de fecha 28 de Febrero de 2019 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta (F. 9-11) y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente, lo manifestado en la nota devolutiva respecto de la Matrícula Inmobiliaria **No. 260-149306**.

Ahora bien, en atención a la petición efectuada por el apoderado de la parte ejecutada, vista al folio 17; el despacho no accede a lo solicitado, toda vez que de la Nota devolutiva antes mencionada se advierte que la medida cautelar de embargo de inmueble no ha sido perfeccionada por cuanto su registro fue negado atendiendo a que el bien está siendo perseguido por cuenta de un proceso de Jurisdicción Coactiva y sujeto a garantía hipotecaria en favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**

Finalmente respecto de la medida cautelar de embargo y retención salarial, es conveniente señalar lo que en reiteradas oportunidades ha advertido el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional : **"(...)Las medidas cautelares son un instrumento procesal que tiene por objeto "garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), [...] o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado (...)"**; en virtud de las anteriores circunstancias, el mentado requerimiento se torna improcedente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por  
Anotación en Estado.

Hoy, \_\_\_\_\_ de Julio de 2019

Secretaría

Heidy



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

PROCESO SUCESIÓN INTESTADA  
RADICADO N° 544054003001-2018-00662-00

Demandante: YURESSY MAYELÉN DÍAZ CARVAJAL CC N° 60.266.900  
Causante: WILLIAM ENRIQUE DÍAZ GONZÁLEZ CC N° 13.447.322

Los Patios, Dieciséis (16) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que el bien inmueble aquí objeto de medida cautelar Identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-149539 de propiedad del causante **WILLIAM ENRIQUE DÍAZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) CC N° 13.447.322**, Ubicado en la **AVENIDA 10 A 1AS-57 LOTE 5 MANZANA I URBANIZACIÓN PENNSILVANIA KM. 9**, DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S.; Cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en la Escritura Pública N° 3616 de fecha 08 de Octubre de 1993, otorgada en la Notaría Quinta de Cúcuta N/S. se encuentra debidamente embargado conforme se desprende del certificado de Libertad y Tradición allegado, en su anotación N° 11; **COMISIONESE** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS N/S.** para adelantar la diligencia de SECUESTRO respectiva, de conformidad con el artículo 38 del C.G. del P., al cual se le otorgan amplias facultades para el cumplimiento de la comisión, incluso la de designar secuestre, a quien deberá comunicársele esta designación conforme lo establece el artículo 48 y S.S. del C. G. del P. Se fijan como honorarios provisionales del secuestre la suma de \$200.000.00.; los cuales no pueden ser incrementados sin autorización de este despacho.

El (la) Doctor (a) **JAIME LAGUADO DUARTE CC N° 5.415.121 Y T.P. N° 89.640** del C. S de la J, actúa como apoderado (a) de la parte actora.

**El despacho comisorio será copia del presente auto junto con los anexos e insertos de rigor, conforme al Art. 111 del C.G. del P.**

Finalmente a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, allegue a este despacho judicial la constancia sobre la entrega de las comunicaciones de que trata el Art. 292 del C.G. del P., enviadas a las señoras **LUZ STELLA BATECA BECERRA, MÓNICA DÍAZ BATECA Y CAROLINA DÍAZ BATECA;** so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por  
Anotación en Estado. **17 JUL 2019**  
Hoy, \_\_\_\_\_

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.**

**Teléfono: 5803949**

**Correo electrónico: [j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Los Patios, \_\_\_\_\_ Oficio N°      D.C \_\_\_\_\_  
Señor (a) (es): ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS N/S.**

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted competa, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada.  
Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

**ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO**  
Secretario

**Demanda: Pertenencia.**

**Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00139-00.**

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve  
(2019).**

Se encuentra al despacho la presente demanda de **RECONVENCIÓN** radicada bajo el número 54-405-40-03-001-2019-00139-00, instaurada por **CARMEN ROSA LÁZARO SERRANO y EMILI LISBETH NAVAS LÁZARO**, a través de apoderado judicial contra el demandante en el reivindicatorio **YESID NAVAS PEÑARANDA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, para decidir sobre su aceptación.

Por estar conforme a los parámetros legales y ajustada a las prescripciones del art. 371 del C. G. del P., en concordancia con el art. 82 del ibídem ADMÍTASE la PRESENTE DEMANDA DE RECONVENCIÓN consistente en la prescripción extraordinaria de Dominio propuesta por **CARMEN ROSA LÁZARO SERRANO y EMILI LISBETH NAVAS LÁZARO**, a través de apoderado judicial contra el demandante en el reivindicatorio **YESID NAVAS PEÑARANDA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del presente proceso.

Como quiera que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 368 ss, 375 y ss del C. G. del P., y de conformidad con el artículo 18 de la misma obra, este despacho tiene competencia para conocer, tramitar y decidir la presente acción, es por lo que:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, instaurada por **CARMEN ROSA LÁZARO SERRANO y EMILI LISBETH NAVAS LÁZARO**, a través de apoderado judicial contra el demandante en el reivindicatorio **YESID NAVAS PEÑARANDA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de prescripción.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE por anotación por estado el presente auto a la parte demandante y reconvenido **YESID NAVAS PEÑARANDA** (inc. 4 art. 371 del C. G. del P.) y córraseles traslado por el término de veinte (20) días para que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

**TERCERO:** EMPLÁCESE a TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho sobre el bien cuya prescripción se solicita, en los términos y procedimiento establecido en el artículo 375 numeral 6 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 108 de la misma obra; hágase la publicación en el periódico LA OPINION o EL ESPECTADOR; e igualmente se deberá instalar una valla en la forma, términos y requisitos exigidos en el numeral 7 del art. 375 del C. G. del P.

**CUARTO:** TRAMITASE la presente demanda por el procedimiento verbal, conforme lo dispone el artículo 368 del C.G. del P.

**QUINTO:** COMUNÍQUESELE a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A

VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) de esta ciudad, sobre la existencia del presente proceso y las partes intervinientes, para que si lo consideran, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, de conformidad con el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del C. G. del P. Oficiese.

**SSEXTO; DECRÉTESE** la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No **260-13995**, sobre el inmueble objeto de prescripción, de conformidad con el numeral 6 del artículo 375 del C.G. del P.; Librese oficio en tal sentido, al Sr. REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER.

**SSEXTIMO:** Archívese la copia de la demanda

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

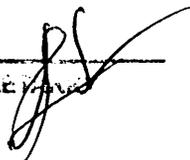


**OMAR MATEUS URIBE**

Rjmr

JUZGADO CIVIL PRIMARIO  
LOS RIOS DE SANTANDER  
AÑO 2019 MES JULIO  
La providencia se notifica por  
Anotación en Libro 17 JUL 2019  
He y \_\_\_\_\_

SECRETARIO



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la presente demanda acumulada, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal efecto. Provea.

Los Patios (N. de S.), 15 de julio de 2019

  
**ROMAN JOSÉ MEDINA ROZO**  
Secretario

DEMANDA: PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN  
Rad. N° 54-405-40-03-001-2019-00231-00  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios, (N. de S.), **16 DE JULIO DE 2019**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que efectivamente venció el término, concedido para subsanar la demanda, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., el Despacho procederá al rechazo de la misma ordenando su entrega y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y cumplido lo anterior, archivará el expediente dejando la correspondiente anotación en los libros.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios,**

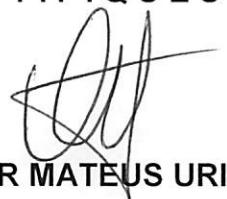
### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de **PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN** instaurada por **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL DEL NORTE DE SANTANDER "FUNDENOR"** contra **ÁLVARO ANGARITA RUEDA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Hacer entrega de la demanda y de sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

### NOTIFIQUESE

El Juez,

  
**OMAR MATEUS URIBE**

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER  
ANOTACION DE ESTADO  
La providencia anterior se notifica por  
Anotación en Estado  
Hoy 17 JUL 2019  
  
SECRETARIO

Proceso: Verbal – Sumario (Reivindicatorio)  
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00260-00.

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve  
(2019)

Se encuentra al despacho la demanda **VERBAL - SUMARIO (REIVINDICATORIA)**, propuesta por **MARÍA FERNANDA ARIAS VELANDIA** contra **SANDRA VALERO APONTE**, el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y una vez subsanada observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 390 del C. G. del P., por lo que se procederá a su admisión; es por lo que se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir, la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

**SEGUNDO:** Tramítese la demanda por el proceso verbal sumario.

**TERCERO:** Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada **SANDRA VALERO APONTE**, y córraseles traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

**CUARTO:** Archívese la copia de la demanda.

### NOTIFÍQUESE



**OMAR MATEUS URIBE**  
Juez

LOS PATIOS N.S. 1º CIVIL MUNICIPAL  
17 JUL 2019  
SECRETARÍA

Demanda: Ejecutiva  
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00262-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., dieciséis (16) de Julio de dos mil diecinueve  
(2019).**

Habiéndose allegado escrito de subsanación de la demanda de la referencia presentada por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderada judicial contra **MILDRED JOHANNA HERNÁNDEZ**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que si bien la parte actora allego escrito de subsanación, se advierte que no se acompañó copias para el traslado a los demandados y para el archivo del juzgado, e igualmente que no dio cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo y tercero del auto de fecha 03 de julio que inadmitió la demanda; razón por la cual al despacho no le queda otra salida que proceder a rechazar la misma; por ende, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda a la parte demandante con sus anexos, previa rubrica en señal de recibo de cada uno de los documentos individualizados.

**TERCERO:** Háganse las anotaciones de la actuación en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**OMAR MATEUS URIBE.**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
LOS PATIOS N.S. MUNICIPIO DE LOS PATIOS N.S. DEPARTAMENTO DEL ESTADO  
RECIBIDA POR  
17 JUL 2019  
SECRETARIO